

REGLAMENTO (CEE) Nº 353/89 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 756/70, relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3554/88 ⁽⁴⁾, prevé que, dependiendo de la situación del mercado, la concesión de la ayuda podrá limitarse a determinadas utilidades de caseínas y caseinatos; que, en aplicación de esta disposición, el Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4177/88 ⁽⁶⁾, establece los casos y las condiciones en que podrá concederse la ayuda;

Considerando que es necesario añadir determinadas disposiciones sobre el régimen de control de las utilidades de las caseínas o los caseinatos, para evitar un posible tráfico fraudulento y facilitar la identificación de los productos sometidos a control;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 756/70 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«Una vez aceptada la declaración de exportación presentada para las caseínas y los caseinatos de que se trate, se considerará que estos productos ya no están regulados por las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado y, en consecuencia, circularán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ^(*).

^(*) DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.»

2. En el artículo 4 *bis* se añadirá el párrafo siguiente:

«Según los casos, en las casillas 106 ó 44 deberán indicarse además:

- los números de los lotes de fabricación,
- las fechas de fabricación de los productos,
- la mención del Estado miembro en el que se haya constituido la garantía.»

3. En el Capítulo I del Anexo IV se añadirán los párrafos siguientes:

«En los recipientes y en los envases de las caseínas y los caseinatos deberán figurar además:

- la mención «Reglamento (CEE) nº 756/70»,
- la fecha de fabricación,
- el número del lote de fabricación.

Estas indicaciones deberán figurar también en los recipientes y en los envases de las mezclas contempladas en el apartado 5 del artículo 4.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las cantidades de caseína y caseinatos fabricadas a partir del 1 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 68.